



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Trujillo, 28 de Mayo de 2025

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT**

### **VISTO:**

El Informe Legal N°000294-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo, con fecha 20 de mayo del 2025, sobre la Desnaturalización e Invalidez de los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios, de acuerdo al Expediente HRDT-O20250000612, de la recurrente **RODRIGUEZ DE MORILLAS MARÍA VICTORIA**, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24 de Enero de 2025, doña **MARÍA VICTORIA RODRIGUEZ DE MORILLAS**, recurre al Hospital Regional Docente de Trujillo, solicitando: *“Se declare la Desnaturalización e Invalidez de los Contratos de Locación de Servicios (SNP) y Contratos Administrativos de Servicios (CAS) suscritos con la entidad de los periodos 01 de Abril del 2002 al 31 de Diciembre del 2008, y 01 de Enero del 2009 al 31 de Marzo del 2011, y se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por realizar labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral N°276, reconociendo el vínculo laboral, vacaciones, gratificaciones y escolaridades, con intereses legales correspondientes”*;

Que, en relación a los Contratos de Locación de Servicios (SNP), el Artículo 1764 del Código Civil, establece que por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, siendo esta modalidad de naturaleza eminentemente civil, bajo los alcances de los Artículos 1764º (ya citado) a 1770º del Código Civil, sin que en esta modalidad exista dependencia laboral, relación o subordinación, concordante con el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Directoral 007-99 EF-76.01;

Que, de acuerdo a la contratación bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), es un contrato laboral especial que se aplica solo en el sector público y se celebra entre una persona natural y el Estado, precisando que no se encuentra bajo el régimen de la carrera pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, ni del régimen de la actividad privada bajo las normas del Decreto Legislativo N° 728, encontrándose estrictamente regulado el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y la Ley N° 29849;

Que, respecto al artículo 3º de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo 1057 y otorga derechos laborales: *“El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”*;

Que, de igual manera, el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; mientras que el artículo 28º del Reglamento de dicha ley señala que el ingreso a la





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para, labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, a su vez, el artículo 32º del referido reglamento señala que el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo;

Que, la interesada MARÍA VICTORIA RODRIGUEZ DE MORILLAS, adjunta a su expediente como petición a) CONTRATO N°198 02-HRDT, bajo cláusula tercera por una contratación desde el 01 de Abril al 30 de Abril del 2002, indicando en su cláusula sexta que, *“el contratado lo hace en forma independiente (...) y no genera vínculo laboral con el hospital”*, de igual manera en referencia a los demás contratos por locación: b) CONTRATO N°265-02-HRDT (01 de mayo al 30 de junio del 2002), c) CONTRATO N°0000127 (02 de Enero al 31 de Marzo del 2003), d) CONTRATO N°719-2003-HRDT (1 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2003), e) CONTRATO 000084 (1 de enero al 29 de Febrero del 2004), f) CONTRATO N°000000301-2004-HRDT (1 de Julio al 30 de Setiembre del 2004), g) CONTRATO N°000080-2006-HRDT (1 de Enero al 31 de Diciembre del 2005), h) CONTRATO N°00139-2006-HRDT (1 de Enero al 31 de Diciembre del 2006), i) CONTRATO N 000106-2007-HRDT (1 de Enero al 31 de Diciembre del 2007), j) CONTRATO N°0324-2007-HRDT (2 de Enero al 31 de Diciembre del 2008), todo ello referente a contratos bajo servicios no personales, estableciéndose y aclarando en cada uno de ellos bajo cláusulas correspondientes, que no se genera ninguna estabilidad laboral ni beneficios sociales, resaltándose que, el recurrente demuestra contratos de labores interrumpidos, y no ininterrumpidos como lo menciona, así mismo, no evidencia adjunto a los contratos de locación de servicios sus constancias de servicios en los cuales sustente el periodo trabajado;

Que, por el lado de los Contratos Administrativos de Servicios, la recurrente adjunta una ADENDA N°086 en referencia al CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS POR SUSTITUCION N°086-2009-HRDT, comprendido del 1 de Julio del 2009 al 30 de Noviembre del 2009, CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS POR SUSTITUCIÓN N°086-2009-HRDT por el periodo comprendido de 01 de Enero 2009 al 30 de Junio del año 2009, CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS POR SUSTITUCIÓN N°090-2010 de fecha desde el 01 de Enero 2010 al 31 de Diciembre del año 2010; demostrando periodos interrumpidos, en referencia a lo manifestado por la recurrente;

Que, respecto a la contratación bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), es un contrato laboral especial que se aplica solo en el sector público y se celebra entre una persona natural y el Estado, precisando que no se encuentra bajo el régimen de la carrera pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, ni del régimen de la actividad privada bajo las normas del Decreto Legislativo N° 728, encontrándose estrictamente regulado el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y la Ley N° 29849, bajo el marco legal en comentó, con fecha 20 de septiembre del 2010 el Tribunal Constitucional resolvió mediante STC 002-2010-AI/TC, en su fundamento 47: *“De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente “un régimen especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional”* la validez y constitucionalidad de este régimen, en esta medida, el Tribunal calificó al CAS como como un





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

régimen” especial” de contratos de trabajo para la administración pública, siendo que para que exista una desnaturalización de un contrato CAS, debe darse una determinación de un fraude en la contratación en el régimen CAS o bien defectos estructurales a lo largo de su desarrollo, que transforme su estructura jurídica inicial;

Que, acuerdo a lo informado, la recurrente, ha prestado servicios bajo la contratación de locación de servicios, de manera interrumpida, según contratos adjuntos y sin evidenciar constancias de servicios, recalcando que, sobre la modalidad dispone que, los servicios se realiza de forma independiente, sin vinculo de subordinación, ni jornada de trabajo, mucho menos sujeto a reconocimiento alguno de beneficios sociales y/o indemnización por concepto alguno, y que, no existe una relación laboral propiamente dicho ni derechos laborales;

Que, respecto al contrato bajo la modalidad CAS, en cumplimiento el numeral 2) de Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece que los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento y que las partes están facultadas para sustituirlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prórroga, se sustituyen por un Contrato Administrativo de Servicios; por lo que la servidora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ DE MORILLAS suscribió Contrato Administrativo de Servicios a partir del 01 de enero de 2009 al 31 marzo de 2011, por tanto, dichos contratos no se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que puede afectar su legalidad;

Que, mediante Informe N°000103-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-SL, con fecha de 16 de Mayo de 2025, el Área de Selección y Legajo, concluye que, de acuerdo a lo expuesto y a lo normado por el Código Civil, Ley Marco del Empleo Público, y principalmente en los Decreto Legislativo N°1057 y sus modificaciones; y Régimen del Decreto Legislativo N°276, el recurrente **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ DE MORILLAS**, no ha tenido vínculo laboral con la Entidad bajo el Decreto Legislativo N° 276; por lo que al no haberse sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición tampoco se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 24041, debiendo declararse bajo opinión legal, improcedente su petición de desnaturalización y/o invalidez de los contratos de locación de servicios (SNP) y contratos administrativos de servicios (CAS), y respecto a los beneficios sociales que solicita bajo el decreto legislativo N°276, recalándose que cada contrato laboral es dependiente de su misma característica por normatividad, por lo que, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo, opinión en informe al respecto y trámite correspondiente;

Que, a ello, se añade, que, cada decreto legislativo de trabajo es dependiente de sus beneficios, tanto como contratado bajo el régimen laboral 276, nombrados en la carrera administrativa, y contratados bajo modalidad CAS, recalándose que, la recurrente se encontró incluida en la Planilla de Remuneraciones CAS, gozando tanto como, aguinaldos y goce vacacional, por cada año laborado y se, que respecto a la escolaridad, el servidor no ha tenido vínculo laboral 276 para que se le reconozca un reintegro a ello, abarcando los mismos conceptos para los demás de beneficios sociales solicitados en el marco del régimen del decreto legislativo N°276;

Que, mediante **Informe Legal N°000294-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ**, con fecha de 20 de Mayo del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo emite opinión legal y concluye, sobre la Desnaturalización e Invalidez de los Contratos de Locación de





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Servicios y Contratos Administrativos de Servicios, de doña MARIA VICTORIA RODRIGUEZ DE MORILLAS, manifestando que, en el periodo indicado del 01 de abril del 2002 al 31 de diciembre del 2008, y 01 de enero del 2009 al 31 de marzo del 2011, la administrada **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ DE MORILLAS**, no ingresó a prestar servicios para el HRDT como ganador de concurso público alguno, sino que los diversos contratos de servicios que celebró con la Entidad fueron de locación de servicios y contrato CAS , tal como lo acredita en las copias anexas de dichos contratos, los cuales no son el resultado de haber sido ganador de algún concurso público convocado para cubrir un puesto de trabajo en el HRDT, con las fases de convocatoria y de selección de personal a que se refiere los artículos 30° y siguientes del Reglamento precitado y demás considerandos que se exponen;

Que, referente a la opinión legal del informe precitado, la Oficina de Asesoría Jurídica añade que, la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo ni los beneficios que esta ley establece, por lo que teniendo en cuenta que al administrado se le retribuyó sus servicios prestados al HRDT en el monto pactado en cada contrato, tanto como Servicios No Personales y como Contratos Administrativos de Servicios, se concluye que no estuvo vinculado con el HRDT, bajo el régimen laboral del acotado D.L. 276, por ende NO LE CORRESPONDE el reconocimiento de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, ni el reconocimiento del vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ni el pago de Vacaciones, Gratificaciones y Escolaridad, tampoco Intereses Legales, declarándose INFUNDADA la petición formulada por doña **MARÍA VICTORIA RODRIGUEZ DE MORILLAS**, para el reconocimiento del vínculo laboral a partir del 01 de abril del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2008 y de Enero del 2009 al 31 de marzo del 2011, por ende, tampoco corresponde el pago de Vacaciones, Gratificaciones y Escolaridades, e intereses legales;

Que, de conformidad a lo establecido por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27657 Ley del Ministerio de Salud; Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA de delegación de facultades sobre Acciones de Personal - Ley N° 26842 Ley General de Salud y en ejercicio a las atribuciones conferidas - Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización - Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 - Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/GR, que aprueba la modificación del Organigrama Estructural y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional La Libertad;

Con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud de desnaturalización de contrato de locación de servicios y la invalidez de los contratos administrativos de servicios por los periodos desde el 01 de Abril del 2002 al 31 de diciembre del 2008 y del 01 de Enero del 2009 al 31 de Marzo del 2011, respectivamente, presentado por doña **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ DE MORILLAS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DECLARAR INFUNDADA**, el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y el pago de sus





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vacaciones, gratificaciones y escolaridades con intereses legales, a don **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ DE MORILLAS** sobre la solicitud de desnaturalización de contrato de servicios e invalidez de contratos administrativos de servicios, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **PRECISAR**, que el administrado puede hacer uso de sus facultades de contradicción de conformidad con los artículos 219° y 220° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR**, la presente resolución a don **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ DE MORILLAS**, a la Oficina de Personal y Área de Selección y Legajo Personal, en modo y forma de ley.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
CARLOS DENNIS PLASENCIA MEZA  
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

CDPM/LECM/CMMT.

